

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00011 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por JAIR ALBERTO HUERTAS MAYORGA en representación de los menores NATHAN GABRIEL HUERTAS PEÑUELA, JOSHUA JAIR ALEJANDRO HUERTAS PEÑUELA, LINDA CANELA HUERTAS PEÑUELA y YIRETH TATIANA OVIEDO MARTINEZ contra SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y como vinculados COLEGIO ISABEL II, la IED CIUDAD DE TECHO 1, COLEGIO CASTILLA I.E.D. y el ICBF.

1. Petitum.

El accionante pide se protejan los derechos constitucionales fundamentales a la educación, derechos de los niños y vida digna que considera quebrantado por las accionadas.

En consecuencia, solicita se ordene a los entes accionados autorice el traslado de los menores a la institución educativa CIUDAD DE TECHO 1.

2. Fundamento fáctico.

Informa que los menores se encuentran estudiando en el Colegio Isabel II sede A y sede B, donde Joshua Jair Alejandro Huertas Peñuela fue víctima de acoso por parte de un estudiante, caso que el Instituto de Bienestar Familiar tiene en investigación.

Señala que atendiendo la crisis emocional y psicológica de sus hijos solicitó en varias ocasiones el traslado de Colegio, pero no le fue concedido, obteniendo finalmente cita para enero de 2022 pero no le dieron solución ni respuesta.

Indica que el colegio más cercano a su domicilio es la IED CIUDAD DE TECHO 1, que queda a 5 minutos caminando, ideal para que estén todos juntos.

En el curso del presente trámite el accionante informa que el 21 de enero de 2021 recibió correo electrónico de la SED donde le informan que no fue posible asignar cupo para

los menores en el Colegio Ciudad de Techo 1 por no contar con cupos disponibles en ningún grado, trasladando al hijo mayor al Colegio Castilla que queda a más de 20 minutos de camino y que los otros menores ya se encuentran matriculados en el Colegio Isabel II. por lo que insiste se ordene el traslado de todos los menores al Colegio Techo 1 por unidad familiar y seguridad.

3. Respuestas.

3.1. COLEGIO ISABEL II IED. Informa que los menores se encuentran matriculados en la institución para la vigencia 2022 y que en el año 2019 Joshua Jair fue reportado al ICBF para restablecimiento de derechos, pero por situación diferente a la aquí enunciada por el accionante.

Argumenta que los traslados de instituciones educativas competen a la Secretaría de Educación del Distrito y depende de la disponibilidad de cupos, de la oferta y la demanda, aspecto frente al que la institución no tiene ninguna injerencia.

3.2. COLEGIO CIUDAD DE TECHO I IED. Manifiesta que presta el servicio de educación mediante contrato-convenio con la Secretaría de Educación del Distrito, relación contractual celebrada actualmente por la Comunidad Hijas de María Auxiliadora y el Distrito donde existen unas condiciones preestablecidas para prestar un servicio educativo de calidad.

Indica que es competencia de la Secretaría de Educación dar solución al caso.

3.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. informa que en el COLEGIO CIUDAD DE TECHO 1 IED no hay disponibilidad de cupos, por lo que a los menores se les asignó cupo en el COLEGIO ISABEL II y al menor J.J.A.H.P. quien sufrió el presunto acoso escolar se le otorgó traslado a un colegio cercano a su residencia COLEGIO CASTILLA IED ubicado en la Localidad de Kennedy donde reside el accionante y sus menores hijos, comunicándosele al accionante para que formalice la matrícula vigencia 2022.

Argumenta que se les ha garantizado el acceso a la educación y que el no traslado al colegio requerido por el accionante no constituye decisión arbitraria o vulneración de derechos ya que obedece a la imposibilidad material ante la no disponibilidad de cupos por la capacidad e infraestructura de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Educación a efectos de evitar hacinamiento de estudiantes, sobrecarga laboral para los docentes y otras circunstancias que van en contravía de la efectiva prestación del servicio de educación a niños, niñas y adolescentes, en su mayoría población vulnerable.

Señala que la efectiva materialización del derecho a la educación no es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Educación, sino que requiere de la concurrencia del Estado, la

sociedad y la familia, por lo que al no existir amenaza de los derechos invocados solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

3.4. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Solicita su desvinculación por cuanto no está desconociendo derecho alguno de los accionantes, ya que es competencia de las entidades territoriales a través de las secretarías de educación la prestación y administración del servicio educativo en razón a la descentralización del mismo en el país.

3.5. COLEGIO CASTILLA I.E.D. Allega correo electrónico informando que ha dado traslado de la presente acción al Área Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá.

3.6. ICBF. Informa que atendiendo la petición presentada el 20 de noviembre de 2019 vía correo electrónico por el Colegio Isabel II en relación con el caso del menor J.J.A.H.P., realizó valoración psicológica al niño y el 19 de febrero de 2020 abrió proceso administrativo como medida de restablecimiento de derechos a su favor y lo vinculó a tratamiento terapéutico en Psicorehabilitar, el cual terminó en el mes de mayo de 2021 por cumplimiento de objetivos.

Informa que el proceso administrativo se encuentra cerrado por restablecimiento de derechos debido a que culminó el proceso terapéutico y porque el progenitor es garante de los derechos de sus hijos.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho verificar si los entes demandados desconocen los derechos fundamentales invocados, al no asignarle a los menores agenciados cupo escolar en el Colegio Ciudad de Techo 1 IED.

2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que,

existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

3. Del derecho fundamental a la educación de los niños.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha estimado que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con lo cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y en general a los demás bienes y valores de la cultura, tal como lo estipula el artículo 67 superior desarrollado por la Ley 115 de 1994.

Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. También ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y, en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la Constitución Política. En este orden de ideas, en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

Ahora bien, de manera reiterada el amparo por vía de tutela es procedente cuando el titular del mismo sea una de las personas que, de conformidad con el artículo 13 Superior, requiera de una especial protección por razón de su mayor vulnerabilidad, como son los niños, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad, así como aquellas personas en su condición de desplazados.

Así mismo *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, tal como lo reza la Carta Magna en su Art. 44, en el cual se contempla la protección especialísima de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como parte integrante para el desarrollo y supervivencia de la infancia. *“Podría incluso, conducir a que se prescindiera de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiere comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen*

de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida” (Sentencia T-243/00 M.P. Fabio Morón Díaz).

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente. (Sentencia T-642/01).

Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar. (Sentencia T-642/01). Sumado a que deben velar por la garantía y cumplimiento de sus derechos fundamentales.

4. Traslado o transferencia de institución educativa oficial en el Distrito Capital.

La Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución No. 1913 de 2021 estableció el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá, documento que regula entre otros aspectos, el traslado o transferencia de institución educativa y la asignación de cupos para el año 2022, establece los requisitos y el procedimiento para su procedencia, trámite en el que se debe atender el orden de prioridad consagrado en el art. 24 de dicha resolución, así mismo, señala en su artículo 26 que para solicitar el traslado se requiere cumplir con alguna de las siguientes condiciones: *unificación de hermanos en colegios oficiales, cambio de localidad y/o fuerza mayor justificada*, siguiendo el procedimiento señalado en la citada norma (numeral 2º del art. 26 ib.) y teniendo en cuenta el cronograma contenido en el art. 42 ibídem. Aprobación de traslado que está supeditada a la disponibilidad de cupos existentes en el colegio oficial solicitado.

La misma reglamentación consagra que en el evento en que la IED escogida por el padre o acudiente no cuente con disponibilidad de cupo, se le asignará en una IED donde existan cupos y que este más cercana al sitio de la residencia del estudiante, donde se evaluará la posibilidad de otorgarle el beneficio de Programa de Movilidad, tal como lo consagra el párrafo 1º. del art. 24 ibídem.

Artículo 23. Consideraciones generales para la asignación de cupos. La asignación de cupos se realizará atendiendo las siguientes consideraciones:

1. La Dirección de Cobertura realizará la asignación de cupos en coherencia con el artículo 24 de la presente Resolución. Posteriormente, conforme a la disponibilidad de cupos y al cronograma establecido en el artículo 42, la asignación se realizará en las IED y en las DLE. La asignación de cupos para las IED bajo contratos de administración del servicio educativo se realizará únicamente por la Dirección de Cobertura, conforme al Decreto Nacional 1851 de 2015 y lo definido en los respectivos contratos.
2. Las asignaciones de cupo se publicarán en la página web de la SED en las fechas establecidas en el Artículo 42 de la presente Resolución, o podrán ser consultadas a través de la línea de atención al ciudadano y página web de la SED.
3. Una vez culminada la asignación de cupos, la SED publicará en la página web en las fechas establecidas en el cronograma de la presente Resolución, los cupos disponibles de las IED, que servirán de referencia para la selección de IED por parte de las familias o acudientes.
4. Conforme a lo definido en la normatividad vigente, en especial en el Decreto 1851 de 2015, en el Programa de Gobierno y en el Plan de Mitigación de la Educación Contratada, los cupos en colegios privados contratados garantizarán

14



RESOLUCIÓN N° **1913** 23 SEP 2021

Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021 – 2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.

únicamente la continuidad de estudiantes beneficiarios de esta estrategia en 2021, ubicados en zonas que continúen siendo deficitarias de la oferta oficial y que cumplan con estándares de calidad de acuerdo con el resultado del proceso de verificación del Banco de Oferentes vigente y de los establecimientos educativos no oficiales que atienden población con discapacidad por la Circular 066 de 2015 del MEN.

Artículo 24. Consideraciones para la priorización de asignación de cupos. Con base en las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación prevalece la normatividad vigente, en especial la Resolución 7797 de 2015 del MEN, se realizará la asignación de cupos en el siguiente orden de prioridad para cada tipo de demanda:

1. **Para la asignación de cupos a estudiantes activos en las IED (Antiguos):**
 - 1.1. Estudiantes que ya están vinculados a una IED para asegurar su continuidad en este.
 - 1.2. Estudiantes asignados mediante acuerdos de continuidad.
 - 1.3. Estudiantes vinculados al SEO que hayan solicitado traslado y tengan hermanos en la IED en la cual solicitan el cupo.
 - 1.4. Estudiantes vinculados al SEO que hayan solicitado otro tipo de traslado, según se contempla en el artículo 26 de la presente Resolución.
2. **Para la asignación de cupos a estudiantes nuevos:**
 - 2.1. Estudiantes con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales y trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento.
 - 2.2. Estudiantes que ingresan a los grados de preescolar.
 - 2.3. Estudiantes pertenecientes a grupos étnicos (Indígenas, Afrodescendientes, raizales, palenqueros y Rom o gitano).
 - 2.4. Estudiantes víctimas del conflicto armado interno.
 - 2.5. Estudiantes en condición de vulnerabilidad o especial protección constitucional.
 - 2.6. Estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo.
 - 2.7. Estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.
 - 2.8. Estudiantes que, de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (jóvenes entre los 14 a los 18 años), en estos casos, se seguirán los lineamientos establecidos en las diferentes normas para atender esta población.
 - 2.9. Los demás estudiantes que se hayan inscrito durante el proceso.
 - 2.10. Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el SEO.

Parágrafo 1º. En caso de no contar con disponibilidad de cupo en las opciones de IED señaladas por las familias o acudientes en el formulario de inscripción, la asignación se hará en la IED que cuente con cupo disponible y que esté más cercana al sitio de residencia del estudiante y se evaluará la posibilidad de otorgar el beneficio del Programa de Movilidad Escolar, previa verificación de la documentación aportada en el formulario de inscripción y del cumplimiento de las condiciones, requisitos y mecanismos para la asignación del mismo, conforme a lo establecido en la Resolución 039 de 2018 y el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar vigente, o la normatividad que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. Los estudiantes asignados en alguna de las opciones de IED solicitadas por la familia o acudiente, o que formalicen la matrícula en una IED diferente a la asignada por la SED, no podrán ser beneficiarios del Programa de Movilidad Escolar.

Artículo 26. Traslados de estudiantes (Antiguos). Las familias pueden diligenciar por cada hijo(a), dos (2) opciones de IED en el formulario de solicitud de traslado. Los motivos para solicitar traslado son:

- a. Unificación de hermanos en colegios oficiales donde se encuentre por lo menos un hermano estudiando y la IED cuente con la disponibilidad de cupo para el grado solicitado.
- b. Cambio de localidad o UPZ de residencia.
- c. Fuerza mayor justificada y soportada documentalmente por una entidad competente (entes de control, entidades distritales y nacionales).

De acuerdo con el momento en el cual se solicita el traslado, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. **Traslados vía web para el siguiente año escolar por cambio de jornada o sede en la misma IED (Transferencia):**
 - a. El padre o madre de familia, o acudiente debe diligenciar el formulario denominado solicitud de traslado a través de la página web o por medio de los diferentes canales de atención que establezca la SED.
 - b. La Dirección de Cobertura publicará en la página web la asignación de cupo de los traslados aprobados en las fechas establecidas en el Artículo 42 de la presente Resolución. La asignación de traslado también puede ser consultada a través de los diferentes canales de atención que establezca la SED.
 - c. La IED validará y asignará el cupo, según la disponibilidad de cupo en la jornada o sede solicitada.
 - d. La Dirección de Cobertura publicará en la página web la asignación de cupo de los traslados aprobados en las fechas establecidas en el Artículo 42 de la presente Resolución. La asignación de traslado también puede ser consultada a través de la línea de atención al ciudadano de la SED.
 - e. La IED informará a las familias a través de correo electrónico o de mensaje de texto, los traslados de sede o jornada que hayan sido aprobados de acuerdo con la disponibilidad de cupos y registrará en el SIMAT la transferencia y la matrícula de los estudiantes.
2. **Traslado vía web para el siguiente año escolar en otra institución educativa:**
 - a. El padre o madre de familia, o acudiente deben diligenciar el formulario denominado solicitud de traslado, a través de la página web de la SED, en las fechas establecidas en el Artículo 42 de la presente Resolución.
 - b. Las DLE revisarán las solicitudes de traslado y las remitirán a las IED para su asignación de acuerdo con la disponibilidad de cupos y la priorización remitida por la Dirección de Cobertura e informarán a la SED la aprobación.
 - c. La Dirección de Cobertura publicará en la página web de la SED la asignación de traslados aprobados. La asignación de traslado también puede ser consultada a través de los diferentes canales de atención que establezca la SED.

9. Las IED formalizarán la matrícula de los estudiantes asignados, cuyos padres, madres o acudientes presenten los soportes documentales necesarios de manera presencial o virtual, de acuerdo con las estrategias establecidas por la Dirección de Cobertura.

3. Traslados vía web por novedad para el mismo año escolar.
Los traslados por novedad para el mismo año escolar se realizarán de acuerdo con las estrategias propuestas por la Dirección de Cobertura.

4. Traslados por cambio de jornada o sede en la misma IED (transferencia) para el mismo año escolar. El padre o madre de familia, o acudiente debe solicitarlo a través de comunicación escrita dirigida al rector o director de la IED, quien informará dentro de los tiempos establecidos la aprobación o no del cambio de jornada o sede del estudiante.

Parágrafo 1º. El padre o madre de familia, o acudiente solo podrá realizar una (1) solicitud de traslado vía web en el mismo año escolar, a excepción de los casos de fuerza mayor debidamente justificados o cambio de localidad de residencia. La IED de destino solo procederá a matricular al estudiante una vez el padre o madre de familia, o acudiente, diligencie la solicitud de retiro en el establecimiento educativo de origen. Los casos de estudiantes con alta movilidad serán reportados por las IED o la SED al ICBF para su seguimiento, en aras de dar garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2º. Para los traslados relacionados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, si la SED asignó cupo y la familia no formalizó la matrícula de forma virtual, pasados 5 días hábiles, se liberará el cupo y el estudiante continuará en la IED en el que se encuentra matriculado. Si en la IED solicitada no hay disponibilidad de cupo o, si el estudiante reprueba el año escolar, continuará en donde se encuentra matriculado.

Parágrafo 3º. La solicitud de traslado a IED rurales se podrá realizar directamente ante dichos establecimientos educativos, a través de los canales dispuestos por las respectivas IED.

Parágrafo 4º. Cuando la formalización de la matrícula de traslados se realice de forma virtual y se presenten inconvenientes para subir la documentación necesaria en el aplicativo web, los mismos deberán ser entregados por las familias o acudientes a través de los canales dispuestos por la IED para la recepción de la documentación faltante.

Artículo 42. Cronograma del proceso de gestión de la cobertura. El proceso de gestión de la cobertura se regirá por el siguiente cronograma:

FASE	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
FASE I. PLANEACIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA		
Realización de Planes Educativos Locales	Según el cronograma que se establezca para el efecto por parte de la SED	
Logística, divulgación y capacitación del proceso de gestión de la cobertura	Durante todo el proceso de gestión de la cobertura	
Reuniones Mesa de Discapacidad	Según cronograma de cada DLE	
Reuniones del Comité de Cobertura Local	Según cronograma de cada DLE, por lo menos una vez cada trimestre.	
Proyección de la Oferta 2022	Según lo definido por la Dirección de Cobertura	
Reporte de oferta educativa 2021 del sector oficial al MEN	Según lo establecido Resolución 7797 del 2015 del MEN	
Primera etapa de ajustes a la oferta educativa del sector oficial	Según lo establecido Resolución 7797 del 2015 del MEN	
Cierre de matrícula final 2021 en el SIMAT	28/09/2021	
Publicación de cupos disponibles en la página web de la SED	A partir de la tercera semana de diciembre del 2021	
Segunda etapa de ajustes a la oferta educativa del sector oficial	Una vez finalizada la etapa de asignaciones o durante la fase de reprobación	
FASE II. ATENCIÓN A LA DEMANDA		
A. CONTINUIDAD DE ESTUDIANTES ANTIGUOS		
Registro de estudiantes que requieren continuidad entre sedes y jornadas de la misma IED o en otras IED en el SIMAT (incluyendo el convenio SDIS-SED)	4/10/2021	8/10/2021
Promoción y ajustes de promoción 2021 en SIMAT para estudiantes antiguos	11/10/2021	14/10/2021
Publicación de resultados de estudiantes que requirieron continuidad en otras IED	25/10/2021	
Matrícula de estudiantes antiguos (incluye convenios de continuidad) en el SIMAT	1/12/2021	28/02/2022
Registro de estudiantes reprobados grados de 1º en adelante	8/11/2021	26/11/2021
B. SOLICITUD DE TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS PARA EL SIGUIENTE AÑO ESCOLAR		
Solicitudes de transferencias y traslados únicamente vía web para todos los grados	23/09/2021	05/10/2021
Aprobación de traslados y transferencias por Dirección de Cobertura y las IED	06/10/2021	13/10/2021
Publicación de resultados de traslados y transferencias (en la misma IED)	A partir del 18/10/2021	
Matrícula de estudiantes antiguos por traslados en el SIMAT	21/10/2021	29/10/2021

Observando la normatividad traída al caso, la solicitud de transferencia a través de la página web de la entidad debía presentarse entre el 23 de septiembre y el 5 de octubre de 2021. (Art. 42 literal B.)

Ahora, de acuerdo con la información que aparece en la página de la Secretaría de Educación del Distrito, las familias pueden realizar nuevamente solicitud de traslado por los motivos que consagra la Resolución citada y atendiendo la disponibilidad de cupos, para lo cual deben agendar cita para recibir atención personalizada desde el 17 de enero y hasta el 20 de febrero de 2022. Opción ésta que fue la elegida por el señor Huertas Mayorga.

5. Caso concreto.

Aterrizado el caso en comento, esta sede judicial entra a decidir la inconformidad del accionante, tendiente a que le sea concedido el traslado de sus menores hijos al Colegio Ciudad de Techo 1 argumentando la figura de la unificación familiar debido a un presunto caso de acoso o abuso por parte de otro estudiante.

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá indicó en su respuesta que atendiendo los requerimientos del accionante y por no existir disponibilidad de cupos en el COLEGIO

CIUDAD DE TECHO 1 IED solicitado por el acudiente, otorgó traslado al menor Joshua Jair Alejandro para el COLEGIO CASTILLA IED siendo este el que presuntamente ha sido víctima de alguna agresión y que a los demás menores les asignó el COLEGIO ISABEL II, sin exponer los argumentos de su decisión ni las razones por las cuales el traslado no era posible para todos los menores.

De las pruebas allegadas, esta instancia encuentra que si bien es cierto se le está otorgando al menor presuntamente agredido un cupo en un colegio equidistante a su residencia (COLEGIO CASTILLA IED), y a sus hermanos les asigna el COLEGIO ISABEL II IED, mismo en el que han estado en años anteriores y donde presuntamente ocurrieron los hechos referidos por el padre de los menores, lo cierto es que no se está teniendo en cuenta el criterio de asignación para que los miembros menores de una misma familia puedan desarrollar su proyecto educativo en una misma institución educativa, además que de aceptarse el traslado solamente del niño presuntamente agredido separándolo de sus hermanos con los que ha compartido espacio de estudios en años anteriores, podría generar una revictimización a un menor que de acuerdo a las pruebas allegadas requiere de un acompañamiento de su familia y de la sociedad, por lo que podría verse afectado, si es separado de sus hermanos, pues la protección y la garantía del derecho a la enseñanza no se agota con la asignación de un cupo en una institución pues en palabras de la Corte Constitucional “el derecho a la educación es un servicio público que cumple una función social, en condiciones de equidad –cercanía del colegio, adaptación al medio, vínculos afectivos.” (sentencia T-170/03)

Así las cosas, el hecho de suministrar un cupo a un menor de edad, no quiere decir que con ello el Estado esté cumpliendo con la función encomendada en la carta política frente a la corresponsabilidad, ese cupo escolar debe estar enmarcado bajo diferentes criterios y propendiendo por la unificación de hermanos, situación que en este caso concreto no se está dando.

Por lo expuesto, corresponde a la Secretaría de Educación Distrital brindar a los menores la educación que reclaman, desplegando las gestiones a que haya lugar para que conforme a estos lineamientos, estudie nuevamente la solicitud de traslado con miras a propender ubicar un cupo para todos los hermanos accionantes, en un centro educativo de la misma localidad o cercano al lugar en que residen, a fin de que se les garantice el acceso y permanencia en el sistema educativo.

En un caso similar al que ocupa la atención del despacho, la Corte Constitucional en Sentencia T-1017 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló el alcance de la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores en los siguientes términos: “*es claro que tal y como lo ha reconocido la Convención de las Naciones Unidas sobre*

Derechos del Niño, los derechos de los menores son prevalentes sobre los derechos de los demás y en consecuencia, se debe estimular a favor del menor su i) desarrollo y su crecimiento armónico e integral en los aspectos físicos, biológicos, psicológico, cognitivo, afectivo y social; ii) su supervivencia y calidad de vida y ii) sus demás derechos como el de acceso a la cultura, seguridad, recreación, salud, educación y el derecho a participar en sociedad, entre otros. La Constitución del 91 ha reconocido a favor de los menores, igualmente, los derechos consagrados en el artículo 44 de la Carta y ha elevado al menor a la categoría de sujeto fundamental, merecedor de un tratamiento prioritario y especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, que hace necesario que en la interpretación normativa siempre se tenga en cuenta el interés superior del menor”.

Pero lo que si no puede ordenarse vía constitucional es que se asignen los cupos en el lugar señalado por el accionante que representa a sus hijos, pues ello en todo caso depende de la disponibilidad de cupo en las diferentes instituciones educativas, por lo que deberá acoger la oferta educativa que más se ajuste a las necesidades de su núcleo familiar en especial las de sus hijos; luego si es su elección retirarlos de la institución en la que venían estudiando en años anteriores, pero la institución de su interés no tiene cupo disponible, puede acceder a las demás opciones que le brinde la Secretaria de Educación, siendo en todo caso que el Colegio Castilla donde se concedió cupo para uno de sus hijos, queda en la misma localidad y que en gracia de discusión de mayores dificultades en términos de desplazamiento, puede el padre solicitar a la encartada el acceso a uno de los beneficio de programa de movilidad.

Por esta razón, la orden de tutela entonces se encamina entonces solo a que la accionada verifique si en esa institución o en otra cercana al lugar de residencia de la familia, el traslado puede darse para todos los menores hermanos y no para uno solo de ellos, máxime cuando no se esbozaron las razones de porque si la petición de traslado era respecto de todos, solo se concede a uno de ellos y sin que se haya afirmado que en el Colegio Castilla no existan cupos disponibles.

Conclusión.

Por las razones antes señaladas, se concederá el amparo deprecado a efectos de que se estudie la posibilidad de traslado de todos los menores a un mismo centro educativo de la misma localidad o cercano al lugar en que residen y, de ser el caso, evaluar la posibilidad de otorgarles el beneficio de Programa de Movilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado por el señor JAIR ALBERTO HUERTAS MAYORGA en representación de los menores NATHAN GABRIEL HUERTAS PEÑUELA, JOSHUA JAIR ALEJANDRO HUERTAS PEÑUELA, LINDA CANELA HUERTAS PEÑUELA y YIRETH TATIANA OVIEDO MARTINEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, que en el término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a estudiar nuevamente la solicitud de traslado para todos los menores NATHAN GABRIEL HUERTAS PEÑUELA, JOSHUA JAIR ALEJANDRO HUERTAS PEÑUELA, LINDA CANELA HUERTAS PEÑUELA y YIRETH TATIANA OVIEDO MARTINEZ, en una misma institución educativa, sea en el COLEGIO CASTILLA I.E.D. o en otra cercana al lugar de residencia de la familia, y de ser el caso, evaluar la posibilidad de otorgarles el beneficio de Programa de Movilidad que consagra el parágrafo 1º. del art. 24 de la Resolución 1913 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07b1ba3e286db27032f49aeacd52827145deedfd772dab6b472f6359bcae0**

Documento generado en 28/01/2022 04:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>